



SENTENCIA N° 20/2024 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los diecinueve días del mes de Abril de dos mil veinticuatro, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas FLORENCIA MARTINI, LILIANA DEIUB y el Juez NAZARENO EULOGIO presididos por el último Juez mencionado, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° 47566/2022, caratulado: "OSSES, ALEXIS CRISTOBAL SEBASTIAN; S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO", seguido contra ALEXIS CRISTOBAL SEBASTIÁN OSSES, argentino, DNI ..., nacido el 22 de abril de 2002 en Cutral Co, domiciliado en ..., Manzana ..., Lote ..., ...; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el día seis de noviembre de 2023, el Tribunal de Juicio integrado por las juezas Patricia Lupica Cristo, Laura Barbé y Leticia Lorenzo, resolvió declarar a ALEXIS CRISTOBAL SEBASTIAN OSSES, responsable por los delito de LESIONES GRAVES CULPOSAS (dos hechos) en perjuicio de Alison Jara y Nadia Camila Ulloa, agravadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, por conducir con exceso de alcohol en sangre y por el número de víctimas, en Concurso real, luego se aclaró que el concurso



es ideal en calidad de autor, previsto y reprimido en el arts. 94 bis, 45 y 54 del Código penal.

Seguidamente el mismo Tribunal el día el 22 de febrero de 2024, dispuso imponer al Sr. Alexis Cristóbal Sebastián Oses, la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial para manejar vehículo con motor por el mismo tiempo -tres años- y obligación de entregar su carnet de conducir en la Oficina Judicial de Cutral Co en el plazo de 72 hs. a partir de que la sentencia quede firme, más las accesorias legales del Art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

II.- En contra de la sentencia de responsabilidad interpuso impugnación el Patrocinante de los Querellantes Dr. César Omar Pérez. Por parte del Ministerio Público Fiscal participaron de la audiencia el Fiscal Jefe Dr. Gastón Liotard y la Dra. Valeria Cevallos y por la defensa participó de la audiencia el Defensor Jefe Dr. Diego Simonelli, representando al imputado Alexis Cristóbal Sebastián Oses que se encontraba presente.

A.- En primer término expuso su presentación el Dr. César Omar Pérez, como Patrocinante de los querellantes Sra. Irma Vanesa Valenzuela y Sr. Gustavo Ernesto Ulloa destacando que impugnaba la sentencia de responsabilidad dictada por mayoría que conformaron las Juezas Patricia

Lupica Cristo y Leticia Lorenzo y el voto minoritario de la Dra. Laura Barbé, en virtud a la cual declaran a ALEXIS CRISTOBAL SEBASTIAN OSES, responsable por los delito de LESIONES GRAVES CULPOSAS (dos hechos) en perjuicio de Alison Jara y Nadia Camila Ulloa AGRAVADAS por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, por conducir con exceso de alcohol en sangre y por el número de víctimas, en Concurso real, en calidad de autor, previsto y reprimido en el arts. 94 bis, 45 y 54 del Código penal. Sostuvo que solicitaría la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio.

Con respecto a la admisibilidad, sostuvo que la impugnación resulta admisible atento que ha sido interpuesto contra una resolución que constituye un auto procesal importante y que causa un gravamen irreparable, por cuanto afecta derechos y garantías constitucionales del debido proceso en perjuicio de esta parte. El derecho a interponer recursos está previsto en el artículo 233 del Código Procesal Penal, aunque el artículo 240 prevé la impugnación de la condena sólo cuando la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida. En este caso, la pena pretendida por el Ministerio Público Fiscal fue de tres años, cuando después de determinarse que este



hecho cometido en perjuicio de Camila Ulloa no era homicidio culposo sino lesiones graves y el pretendido por la querrela fue de cuatro años, por lo que no es inferior a la mitad de la pena pretendida.

Sin embargo sostuvo que a su entender la sentencia que impugna es un auto procesal importante ya que comporta eventualmente la culminación de este proceso, impidiendo a la víctima, en este caso los progenitores de Nadia Camila Ulloa, la realización de un juicio justo y la posibilidad de que este proceso sea revisado en una segunda instancia.

Del mismo modo entendió que es inconstitucional el artículo 240 al prohibir la revisión de este proceso en segunda instancia por afectación del debido proceso legal, la defensa del juicio, el principio de la razonabilidad y la tutela judicial efectiva, causando un perjuicio irreparable a la querellante, al extinguir la posibilidad de concretar un nuevo juicio contra el imputado. Para el caso de considerar que no es admisible, dejó planteada la reserva del recurso federal.

Sostuvo que en este caso se investigó el hecho acaecido el 22 de enero del 2022 aproximadamente a las 6.40 horas, momento en que se produjo un siniestro vial en la Ruta 22 en la ciudad de Plaza Huincul, cuando el vehículo

conducido por el imputado, pierde el control del mismo, ingresa a un islote y con la parte frontal de ese vehículo colisiona con un poste de alumbrado público provocando lesiones graves a Alison Jara y el deceso posterior a Nadia Camila Ulloa. En ese momento, Nadia Camila Ulloa contaba con 19 años de edad. Sufrió politraumatismo, lo cual requirió asistencia ventilatoria con múltiples exploraciones quirúrgicas, debido a esas lesiones, presentó un largo tiempo con una fibrosis, un tercio superior en la tráquea que aumentó la dificultad respiratoria inicial y finalmente falleció el 21 de marzo de 2022 debido a un tromboembolismo pulmonar, infecciones respiratorias, contusiones pulmonares, sufridas en ocasión del siniestro vial.

Lo que fue cuestión de debate fue saber si se rompió el nexos causal entre las lesiones que sufrió Nadia Camila Ulloa al momento del hecho y las causas de su muerte. Aquí radica lo que esa parte considera una errónea valoración de la prueba y un apartamiento de lo que se probó en la audiencia de responsabilidad.

Solicitó que el Tribunal examine el testimonio brindado por el Dr. Daroni, médico forense que participó de la autopsia que se le realizó a Nadia Camila Ulloa, quien



determinó en forma concluyente y con constancias médicas, que las causas por las cuales fallece Nadia Camilo Ulloa, están relacionadas con la lesión y por el traumatismo que sufrió al momento del accidente. O sea que la ruptura del nexo causal entre las causales que ocasionaron el accidente y luego la muerte, no se encuentran desconectadas, están conectadas y aquí es donde se ve la valoración arbitraria y desajustada de derecho que realiza la doctora Lupica Cristo y la doctora Lorenzo en estas actuaciones.

Mencionó que el médico Tissera, propuesto por la defensa quien no participó de la autopsia, solamente se basó en constancias documentales obrantes en la causa y además, entrevistó a una anestesista en el CEMIC cuando fue intervenida quirúrgicamente Nadia Camila Ulloa y eso no lo pudieron controlar.

Destacó que para resolver este recurso, hay dos testimonios que son fundamentales: el del doctor Daroni y el del doctor Tissera. El doctor Jorge Daroni concluyó que la causa de la muerte de Nadia Carmina Ulloa tiene que ver con las lesiones producidas por el accidente de tránsito. Y en eso no tiene ninguna duda, dice que no hubo interrupción en el curso causal desde las lesiones graves producidas en el accidente, hasta la muerte de Camila Ulloa.

Y además entiende que las doctoras Lúpica Cristo y Lorenzo, al momento de valorar la prueba, fueron arbitrarias porque no desacreditan los dichos del doctor Daroni.

Asimismo no se tuvieron en cuenta los testimonios de Alison Jara quien sostuvo que entre que Camila Ulloa sufrió el accidente hasta que falleció, salió a caminar y se agitó, al hablar se sentía agitada. Gianluca Arbiní dijo que estaba mal físicamente y anímicamente, tenía dificultad para respirar. Cuando le dieron de alta a la pobre en la casa y se quedaba sin aire cuando decía dos palabras o tres, y fue empeorando. Lo que dice Irma Valenzuela, su progenitora, es que en ningún momento ella recuperó su plena capacidad y su salud. O sea que si este accidente y las lesiones que se produjeran en este accidente no hubiesen acontecido, Nadia Camila Ulloa estaría con vida.

Por esos motivos, considera que debe revocarse la sentencia de responsabilidad dictada y debe coordinarse la realización de un nuevo juicio

B.- A continuación el Sr. Fiscal sostuvo que no impugnaron por la imposibilidad procesal respecto a la admisibilidad. Agregó que su participación se limita al control de legalidad.



Seguidamente tomó la palabra la Dra. Cevallos sosteniendo que en relación a la legitimación subjetiva de la querrela desde la Fiscalía entienden que encuentra un valladar en el artículo 240 del código procesal. En este caso la pena aplicada por el tribunal, que fue de tres años, no es inferior a la mitad de la pena pretendida por la querrela, que fue de cuatro años. En este sentido cita la resolución interlocutoria número 97 del Tribunal Superior de Justicia, precedente Navarrete. En ese antecedente la Fiscalía requirió la pena de 5 años, la querrela institucional solicitó la pena de 6 años, y se impuso la pena de tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo. Las partes acusadoras interpusieron los recursos de impugnación y el tribunal se expidió, en este aspecto, que existe un obstáculo para la admisión de los dos recursos presentados tanto por el Ministerio Público como por la Defensoría de los Derechos del Niño, porque carecen de legitimación subjetiva para recurrir la sentencia condenatoria. Dado que la pena aplicada al condenado, no resultaba inferior a la mitad de la pena pretendida por ambos acusadores; por lo que la ausencia de este requisito no se suple con la mera invocación de una presunta vulneración de la supremacía constitucional ni de

la supuesta existencia de un caso federal por arbitrariedad de sentencia.

En relación a la inconstitucionalidad que plantea también la querella, cita el fallo Arce de la Corte Suprema, donde se establece que no puede considerarse inconstitucional la limitación de recurrir las sentencias al Ministerio Público Fiscal en la medida en que no se haya demostrado que se ha afectado la validez de otras normas constitucionales. Y también determina la Corte en este precedente que las limitaciones recursivas que están contenidas en los códigos procesales respecto del fiscal no son inconstitucionales.

Por los argumentos expuestos, entendieron que la querella no tiene una legitimación subjetiva en relación al recurso de impugnación interpuesto.

C.- A su turno la defensa, y vinculado con el derecho a impugnar de la querella, sostuvo que la sentencia que declaró responsable a su defendido por el delito de lesiones graves agravadas se encontraba limitado no solo por la norma del artículo 240, que es clara en establecer un límite a la facultad recursiva que tiene en este caso la querella. Esta limitación no solo es válida porque está en el orden procesal, sino que tiene fundamentos



constitucionales que establecen, y especialmente a partir de la incorporación de los pactos internacionales de derechos humanos en nuestro régimen constitucional y legal, que en materia de recursos el único que tiene amplias facultades para revisar una sentencia es el imputado; y el Estado se encuentra legitimado para limitar la actividad recursiva de los acusadores, sean públicos, privados, institucionales.

La querrela hace mención a la inconstitucionalidad del artículo 240, porque atenta contra una serie de derechos que corresponde a la víctima de un proceso criminal. Y esta petición de declaración de inconstitucionalidad no tiene sustento ya que el punto es el alcance del derecho al recurso, no el alcance del debido proceso, la tutela judicial efectiva que están reconocidas. Y específicamente los pactos legislan sobre el derecho al recurso limitándolo en lo que hace a la facultad que tienen los acusadores para recurrir una sentencia que va en contra de sus intereses.

Otro punto por el cual la impugnación no debe ser admitida está vinculado con el motivo, el acto que se quiere recurrir. Nuestro código procesal establece qué decisiones son impugnables en el artículo 233, hay un principio general que establece la taxatividad, sobre qué recursos se pueden interponer y en cabeza de quiénes están.

Lo que se cuestiona es una sentencia definitiva, y el auto procesal importante, en los términos del artículo 233, no es una sentencia definitiva, por ello, no resulta admisible el recurso de impugnación presentado.

Como pauta general entiende que la posición de la querrela es una discrepancia en cuanto a lo que las magistradas resolvieron. No hay errónea apreciación de la prueba, se cuestiona el valor que se le pretende dar a la declaración del doctor Daroni, a los fines de establecer que estamos en presencia de una sentencia arbitraria, aunque en el recurso escrito se habla de una absurda interpretación de la prueba, lo cual genera confusión, sin perjuicio de ello no se verifica en este caso.

Las magistradas valoraron todos los testimonios, y dada la controversia planteada, el testimonio del médico forense Daroni, y el testimonio del médico Tissera, resultaban relevantes porque fueron quienes aportaron elementos sobre cómo fue la dinámica del proceso de lesiones que sufrió la víctima en este accidente de tránsito y las causas que motivaron su deceso. Señala la querrela que Jorge Daroni, al haber realizado la autopsia y al haber establecido cuáles fueron las causas del deceso, resulta ser una opinión única y autorizada a los fines de



resolver esta dinámica de lesiones que terminaron en la muerte de la señorita Ulloa. Sin embargo, el problema que tiene la declaración del doctor Daroni es que, si bien hizo la autopsia, no analizó toda la documentación que había en el legajo.

Sostuvo que la Jueza Lupica Cristo, señala en su voto que “la afirmación de Daroni relativa a la existencia de trombos que circulaban en el sistema circulatorio no tiene sustento porque contradice las convenciones probatorias a las que arribaron las partes, y que en lo esencial fueron descriptas y remarcadas más arriba.” Cuando hace esta mención, la doctora se refiere a la convención probatoria número 9, párrafo 9, que señala que Nadia Ulloa fue intervenida quirúrgicamente el 21 de febrero de 2022, de la fractura de pelvis. El parte anestésico señaló que la paciente estuvo estable durante la cirugía y que no fue necesario suministrarle oxígeno. Esta información estaba ya convenida probatoriamente, es a la que hace referencia también el doctor Tissera. Sostuvo la Jueza Lupica Cristo: “Por el contrario, el Dr. Tissera hizo un repaso por todos los documentos vinculados a las historias clínicas y adicionalmente entrevistó directamente a los profesionales que intervinieron en momentos críticos, buscando despejar cualquier tipo de inconsistencia.” Y concluye que “No puede

atribuirse a Oses la muerte de Ulloa, cuando el escenario de las lesiones que tuvo a causa del choque fueron tratadas, la víctima recibió el alta y se dieron otras intervenciones posteriores que impiden llevar la causa al momento del choque del 22 de enero.” Y para fundamentar esta afirmación, señala que el doctor Daroni, en su declaración, hace una elucubración entre las heridas originales y el resultado muerte.

Lo que se discutió en el juicio tuvo que ver con los problemas respiratorios en Ulloa que aparecen después de su cirugía en el Cemic. Ulloa concurre a la guardia del hospital local, es atendida por la médica que la había atendido el día del accidente, conocía su caso, y esta profesional del hospital local no profundiza en la dificultad respiratoria, no realiza estudios que podían llegar a determinar la existencia de alguna lesión en la zona respiratoria. Simplemente diagnosticó una situación de pánico por el accidente, le da una medicación y le dice que puede volver a su casa. Después ese cuadro se agravó y el 18 de marzo es derivada de urgencia a la ciudad de Neuquén al verificarse una obstrucción en la zona de la tráquea que le dificultaba la respiración.



La queja que se plantea por parte de la querrela respecto a la sentencia que se cuestiona, no cuenta con fundamentos probatorios surgidos durante la realización del juicio oral a los fines de establecer que se trata de una sentencia arbitraria.

En razón de ello entiende que se trata de una sentencia fundada, y que establece una sanción de acuerdo a las circunstancias acreditadas en el caso.

Para cerrar, mencionó que las causas que producen el deceso están descritas también en las convenciones probatorias, son distintas a las lesiones que sufrió Nadia Ulloa en el accidente de tránsito, y esta fue la controversia que se discutió en el juicio.

Solicitó que no se declare admisible la impugnación presentada, y, de modo subsidiario, y en el caso que entiendan que la misma resulta admisible, solicitó el rechazo de la impugnación presentada, por entender que no existen elementos probatorios y jurídicos que permitan establecer que la sentencia resulta absurda o arbitraria conforme fuera señalado en la presentación.

D.- El imputado no hizo uso de la palabra.

E.- Seguidamente se solicitaron algunas precisiones a las partes por parte de los integrantes de esta Sala, de

cuyo detalle queda registro en el acta pertinente y en el registro de audio del sistema Cícero

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego la Dra. FLORENCIA MARTINI, y finalmente, el Dr. NAZARENO EULOGIO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Querella Particular?, II.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo:

Para iniciar el análisis respecto al planteo de la Querella, debe adelantarse que la impugnación formulada fue presentada en término, por escrito, y ésta resulta autosuficiente.

Que tal como se adelantó al exponer los antecedentes, la Defensa propició la declaración de inadmisibilidad formal contra el recurso de impugnación ordinario incoado por el Dr. César Omar Pérez como Patrocinante de los Querellantes particulares haciendo mención al obstáculo que



plantea lo previsto en el artículo 240 de nuestro ordenamiento procesal.

Sobre el punto la querella impugnante afirmó que se encontraba legitimada para impugnar no obstante la previsión en contrario que prevé el artículo 240, tachando de inconstitucional el mismo y asentando su derecho a recurrir, en las previsiones del artículo 233, toda vez que se estaba en presencia de un auto procesal importante al vulnerar la posibilidad de sus asistidos para acceder a la revisión de la sentencia y petitionar un nuevo juicio para el imputado.

La postura de la querella no fue acompañada por la Fiscalía ni compartida por la Defensa.

A su turno, la Dra. Cevallos acompañó la petición de la defensa y con cita del fallo Arce de la Corte Suprema sostuvo que no puede considerarse inconstitucional la limitación de recurrir las sentencias al Ministerio Público Fiscal. De igual modo se expidió en relación a las limitaciones impuestas respecto de los querellantes en el precedente Nicolai.

La defensa se condujo en el mismo sentido que la fiscalía entendiendo que la limitación recursiva prevista

para la Querrela no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y no es inconstitucional.

Referenciado lo que antecede, vale recordar que el mentado artículo 240 trata sobre la legitimación de la querrela, estableciendo que: "El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. Este límite no regirá si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella".

En esa línea no puede soslayarse que el Dr. Pérez propició la inconstitucionalidad de dicha norma con sustento en que se encontraba violentada la tutela judicial efectiva de sus representados al privarlos de un juicio justo e impedirles la posibilidad de que este proceso sea revisado en una segunda instancia.

En relación a la declaración de inconstitucionalidad pretendida, entiendo que la misma debe rechazarse en la inteligencia que resulta una petición sin sustento alguno, máxime teniendo presente que no se observa conculcada de manera real, evidente y efectiva la garantía a la tutela judicial efectiva.



En esa dirección se advierte que los progenitores de Nadia Camila Ulloa tuvieron garantizado el derecho a obtener una sentencia basada en un juicio previo que fue llevado a cabo en legal forma, habiéndose respetado las pautas referidas a la acusación, defensa, prueba y sentencia que fue dictada por las juezas naturales designadas.

Es indiscutible que la jurisprudencia ha determinado que la declaración de inconstitucionalidad es un remedio extremo o de última ratio que por ende requiere de una argumentación que demuestre o acredite la petición alegada y la pertinencia al caso específico, que tal como se anticipó no se advierten cumplidos en este caso.

En ese marco no puede perderse de vista que nuestro ordenamiento procesal instauró un sistema de legitimación expresa y taxativa para que la impugnación sea procedente tal como establece específicamente el artículo 227, que de modo particular prevé que el derecho a impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea 'expresamente' acordado.

Bajo esos parámetros, debe recordarse que el derecho a impugnar se vincula con la denominada impugnabilidad objetiva que se relaciona con la decisión que resulta

atacable por vía de impugnación en función a encontrarse determinada la posibilidad de recurrirla, y por otro lado con la impugnabilidad subjetiva que reposa en establecer que la parte que pretende impugnar se encuentra legitimada para hacerlo.

En ese camino y remarcándose lo anterior, el código al prever lo referido a las decisiones impugnables y su especial vinculación con respecto a quien tiene subjetivamente la calidad de recurrir, no evidencia lesión constitucional para los intereses de la querella.

Para ilustrar lo anterior cabe tener en consideración que el artículo 241 al establecer la legitimación del fiscal, dispone que "podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos: 1) El sobreseimiento, si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis (6) años de privación de libertad. 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres (3) años de privación de libertad. En los casos de juicios por jurados, sólo podrá impugnar la sentencia absolutoria cuando demuestre fehacientemente que el veredicto absolutorio del jurado fue obtenido mediante el soborno. 3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada



fuera inferior a la mitad de la pena pretendida. Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella”.

En ese camino y cotejando las facultades recursivas de las partes acusadoras se puede advertir que se otorgó mayor amplitud recursiva a la querrela por sobre las que se conceden al fiscal lo que no vulnera o violenta la igualdad entre las partes, ni resulta contrario a la constitución y se vincula con la sistemática del código en lo que se refiere a los recursos.

Por todo lo considerado y no advirtiéndose que las previsiones establecidas en el artículo 240 del CPP violenten el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva debe desestimarse la tacha de inconstitucionalidad invocada por la querrela.

Así las cosas, en el caso particular se observa que el Tribunal en la Sentencia de cesura valorando atenuantes y agravantes, que no fueron controvertidos por el Dr. Pérez, impuso a Alexis Cristobal Sebastián OSES, la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial para manejar vehículo con motor por

el mismo tiempo -tres años-, a lo que se sumaron las condiciones previstas en el artículo 27 bis del C.P.

En la audiencia antes mencionada, la pena pretendida por el Dr. Pérez fue la de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento.

De lo anterior se desprende que la sanción penal impuesta (tres años de prisión, de ejecución condicional) impide el ejercicio de la impugnación intentada por parte del patrocinante de los querellantes; teniendo en consideración que la pena impuesta no es inferior a la mitad de la pena que peticionó, conforme claramente establece el artículo 240 de nuestro ordenamiento procesal.

En paralelo, el Dr. Pérez, sostuvo que su recurso poseía encuadramiento en la hipótesis del auto procesal importante que incorporó el artículo 233 del CPP.

En esa línea, vale mencionar que el artículo 233 del rito cuando refiere a las "decisiones impugnables" establece que "serán impugnables las sentencias definitivas; el sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba; la decisión que imponga, mantenga o rechace una medida de coerción y todos los autos procesales importantes. Cuando el gravamen sea reparable en



ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa”.

No resulta ocioso destacar que el mencionado artículo 233 inaugura el Título II del Código Procesal Penal de nuestra provincia y describe de modo general cuales son las decisiones impugnables que posteriormente son detalladas y al mismo tiempo refiere quienes se encuentran legitimados para impugnar.

En esa dirección no puede perderse de vista que “todos los autos procesales importantes” no pueden englobar a las sentencias definitivas que claramente se establecen como impugnables en dicho artículo y que específicamente pretende cuestionar el patrocinante de la Querella.

Por lo anterior y en la inteligencia que la parte impugnante no ha logrado enervar la limitación impugnativa que establece el artículo 240 del nuestro ordenamiento procesal, debe declararse la inadmisibilidad formal del recurso de impugnación incoado por el Patrocinante de los querellantes (cfr. arts. 227, 229, y 240 del CPP). Mi voto. La Dra. FLORENCIA MARTINI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El Dr. NAZARENO EULOGIO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Teniendo presente la decisión a que se arriba y ante la ausencia de legitimación procesal para recurrir por parte de la Querella, entiendo que debe aplicarse la regla general de la derrota prevista en el artículo 268 del Código Procesal Penal (cfr. arts. 268 del CPPN). Mi voto.

La Dra. FLORENCIA MARTINI manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. NAZARENO EULOGIO, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: **I.-DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA** de sentencia deducida por la Querella Particular (arts. 227 y 240 del C.P.P.N.).-

II.-. Confirmar la declaración de Responsabilidad de ALEXIS CRISTOBAL SEBASTIAN OSES por los delitos de LESIONES



GRAVES CULPOSAS (dos hechos) en perjuicio de Alison Jara y Nadia Camila Ulloa, agravadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, por conducir con exceso de alcohol en sangre y por el número de víctimas, en Concurso ideal, en calidad de autor, previsto y reprimido en el arts. 94 bis, 45 y 54 del Código penal. Confirmar la sentencia que impuso a ALEXIS CRISTOBAL SEBASTIAN OSES, la pena de TRES años de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial para manejar vehículo con motor por el mismo tiempo -tres años- y obligación de entregar su carnet de conducir en la Oficina Judicial de Cutral Co en el plazo de 72 hs. a partir de que la sentencia quede firme, más las accesorias legales del Art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

III.- CON COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-

IV.- Téngase presente la reserva del Caso Federal incoada.

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-